



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 700 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 24 OCT. 2024

VISTOS: El memorándum N° 02503-2024-DEGDRRH-DISA APURIMAC II -AND, de fecha 16 de octubre de 2024, por el cual el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos dispone la proyección de Resolución Directoral sobre: "nulidad de la Resolución Directoral N° 589-2024-DG-DISA APURIMAC II, en donde se aprobó el PLAN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA PARA EL PERSONAL DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II-ANDAHUAYLAS"; en mérito a la Opinión Legal N° 001-2024-DISA APURIMAC II-AND/OAJ-WPN y demás documentos que forman parte integrante del expediente; y,



CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756.Salud.Chanka, es un Órgano Desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, responsable de gestionar la Salud y lograr que la población asignada, tenga acceso a los servicios de salud para restablecer y promocionar la salud, así como apoyar a las comunidades e instituciones de espacios y entornos saludables, en concordancia con las normas y lineamientos emitidos por la Dirección Regional de Salud Apurímac, de manera funcional y normativa;



Que, mediante Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRH-DISA AP-II; de fecha 30 de diciembre de 2014, se aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, en cuyo Capítulo IV, Atribuciones del Cargo, para la Unidad Orgánica de la Dirección General establece entre otras: "Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos interpuesto contra órganos dependientes de su despacho"

Que, mediante Resolución Directoral N° 589-2024-DG-DISA APURIMAC II - Andahuaylas; de fecha 20 de setiembre de 2024, se resuelve: "ARTÍCULO 1°.- APROBAR, el "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA PARA EL PERSONAL DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II - ANDAHUAYLAS"; en aplicación de la Directiva Sanitaria N° 073-MINSA/DGPS-V-01 "Promoción de la Actividad Física en el Personal de los Establecimientos de Salud" aprobada por Resolución Ministerial N° 961-2005/MINSA. El mismo que como documento anexo adjunto (Fs. 06) forma parte integrante de la presente resolución.";



Que, mediante Memorándum N° 514-2024/DG-DISA APURIMAC II - AND, de fecha 11 de octubre de 2024 el Director General de la DISA Apurímac II dispone al Asesor Legal de la entidad la revisión de la Resolución Directoral N° 589-2024-DG-DISA APURIMAC II - Andahuaylas; de fecha 20 de setiembre de 2024, se resuelve: "ARTÍCULO 1°.- APROBAR, el "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA PARA EL PERSONAL DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II - ANDAHUAYLAS", a efecto de determinar su legalidad;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la norma acotada establece en el numeral 1.1 del artículo 1° que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."

Que, de otro lado, se tiene que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece los requisitos de validez de los actos administrativos: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: "(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.";

Que, el artículo 9° del TUO de la LPAG, Ley N° 27444, regula la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, asimismo, el tratadista Morón Urbina expresa que: "Cuando queda perfeccionado el acto administrativo por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción realitativa o "iuris tantum" de validez, que dispensa a la autoridad





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 700 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 24 OCT. 2024

emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, constitutivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez”;

Que, adicionalmente el artículo 10° del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”;

Que, por ello, la nulidad administrativa se constituye como la consecuencia a la existencia en el acto administrativo de alguna de sus causales de nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que debe determinarse el cese de sus efectos y ser considerada como nunca emitida, inclusive con efecto retroactivo;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio del acto administrativo puede ser declarada en cualquiera de los casos mencionados en el artículo 10° del mismo TUO de la LPAG aun cuando haya quedado firme el acto cuestionado, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; así mismo, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”;

Que, al respecto atendiendo a que el acto administrativo de la aprobación del documento técnico de gestión interna denominado: “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA PARA EL PERSONAL DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II – ANDAHUAYLAS” quedó aprobado por Resolución Directoral N° 589-2024-DG-DISA APURIMAC II - Andahuaylas; de fecha 20 de setiembre de 2024 y consentido en la misma fecha por ser notificado; dicha fecha constituye el inicio del plazo a contabilizarse. En ese sentido, la administración pública se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;

Que, el numeral 12.1) del artículo 12° del TUO de la LPAG, señala que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro para ellos. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio del acto administrativo que otorgó la aprobación del “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA PARA EL PERSONAL DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II – ANDAHUAYLAS”, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 20 de setiembre de 2024;

Que, asimismo, conforme lo prevé el inciso d) del numeral 228.2) del artículo 228° del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 213° del TUO de la LPAG agota la vía administrativa;

Por lo que, mediante Informe Legal N° 001-2024-DISA APURIMAC II-AND/OAJ-WPN, de fecha 14 de octubre de 2024, el Asesor Legal de la DISA Apurímac II CONCLUYE: “La Resolución Directoral N° 589-2024-DG-DISA APURIMAC II, al fundamentarse en la Directiva Sanitaria N° 073-MINSA/DGPS-V-01, incurre en un aplicación normativa incorrecta, ya que dicha directiva está dirigida





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 700 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

24 OCT. 2024

exclusivamente al personal de los establecimientos de salud y no al personal administrativo de la Sede de la DISA Apurímac II, en consecuencia se recomienda la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 589-2024-DG-DISA APURIMAC II, en mérito a lo establecido en el artículo 213° de la LPAG N° 27444, a fin de que se modifique el plan de promoción de la actividad física y se ajuste a la normativa aplicable al personal administrativo, específicamente en el marco de los programas de bienestar establecidos por el Decreto Legislativo N° 276 y las directivas SERVIR. SEGUNDO: El plan de promoción de la actividad física para el personal administrativo de la sede de la DISA Apurímac II debe REORIENTARSE con las normativas establecidas para los programas de bienestar del personal administrativo, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y las directivas de SERVIR. (...);

Que, en el presente caso, la aprobación del referido plan tuvo como sustento normativo la Directiva Sanitaria N° 073-MINSA/DGPS-V-01, aprobada por Resolución Ministerial N° 961-2005/MINSA, de fecha 13 de diciembre de 2005; la misma que tiene que en su punto III, regula su ámbito de aplicación señalando: "La presente Directiva será de aplicación en todos los establecimientos de salud a nivel nacional.". La normativa en comento tiene como ámbito de aplicación a los Establecimientos de Salud (EE.SS) que brindan servicios de salud de atención directa; "ergo" dicha norma que sirve de sustento a la resolución del cual se pretende su nulidad de oficio, no resulta aplicable al personal que desempeña funciones administrativas en la Sede Central de la DISA Apurímac II, ya que el personal administrativo no desempeñan servicios de salud y no califican como personal de salud que laboran en los EE.SS;

Que, de otro lado, el marco normativo aplicable al personal de la administración pública en cuanto a programas de bienestar social se encuentra en el Decreto legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como las disposiciones de SERVIR;

Que, en ese sentido, se tiene la Directiva N° 002-2014-SERVIR-GDSRH aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, de fecha 10 de noviembre de 2014, establece en su numeral 6.1.7. literal c): "Bienestar Social: Comprende las actividades orientadas a propiciar las condiciones para generar un buen ambiente de trabajo que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de los servidores. Incluye la identificación y atención de las necesidades de los servidores civiles y el desarrollo de programas de bienestar social; tipo asistenciales, recreativos, culturales, deportivos, celebraciones, entre otros.";

Por lo que, la aprobación de planes, programas y/o actos de administración interna de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deben enmarcarse dentro de dicho marco legal referido y demás disposiciones emitidas por SERVIR;

Que, vale citar el considerando 2.13) y 2.14) del Informe Técnico N° 199-2019-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de enero de 2019, que señala: "Cabe precisar que la implementación del Subsistema de Gestión de Relaciones Humanas y Sociales involucra a todos los servidores civiles de una entidad, indistintamente de su régimen estatutario o contractual, ya que a través de la implementación de este subsistema se busca una mejor relación entre la entidad y sus servidores civiles en torno a las políticas y prácticas de personal. De igual modo, con la implementación del proceso de bienestar social, la entidad busca el desarrollo de actividades orientadas a propiciar las condiciones para generar un buen ambiente de trabajo. En ese sentido, no existiría impedimento legal para que aquellas entidades públicas que cuentan con servidores civiles pertenecientes a diferentes regímenes laborales, puedan implementar un Programa de Bienestar Social que involucre a todos los servidores de la entidad (entre ellos los servidores bajo el régimen del D.Leg. 1057). Esto como parte de la implementación del subsistema de Gestión de Relaciones Humanas y Sociales, dentro del cual se encuentra el proceso de bienestar social, cuya finalidad es buscar una mejor relación entre la entidad y sus servidores civiles en torno a las políticas y prácticas de personal, así como el desarrollo de actividades orientadas a propiciar las condiciones para generar un buen ambiente de trabajo. No obstante, para el otorgamiento de los beneficios contemplados en el Plan de Bienestar de la entidad deberá de tenerse en consideración las disposiciones específicas de cada uno de los regímenes laborales de los trabajadores.";

Que, según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma.

Que, en el presente caso, nos encontramos ante una incorrecta aplicación normativa, ya que la Resolución Directoral N° 589-2024-DG-DISA APURIMAC II - Andahuaylas; de fecha 20 de setiembre de 2024, resulta aplicable (Ámbito de aplicación) al personal de la salud que labora en los distintos establecimientos de salud de la DISA Apurímac II, más no al personal administrativo que





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 700 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

24 OCT. 2024

labora en la Sede Central de la DISA Apurímac II. En atención a que a estos últimos les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y demás disposiciones emitidas por SERVIR;

En consecuencia, la Resolución Directoral N° 589-2024-DG-DISA APURIMAC II - Andahuaylas; de fecha 20 de setiembre de 2024, se resuelve: "ARTÍCULO 1°.- APROBAR, el "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA PARA EL PERSONAL DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II - ANDAHUAYLAS", emitido por el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas; incurre en causal de nulidad previsto en el artículo 10° numerales 1) y 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Esto en atención a que, con las resolución aludida, la autoridad administrativa contraviene el punto III (Ámbito de aplicación) de la Directiva Sanitaria N° 073-MINSA/DGPS-V-01, aprobada por Resolución Ministerial N° 961-2005/MINSA, de fecha 13 de diciembre de 2005. Así mismo, y por carecer del requisito de validez (objeto y contenido) previstos en el numeral 3) del artículo 3° la norma acotada; en atención a que su contenido no se ajusta a lo previsto en el punto III (Ámbito de aplicación) de la Directiva Sanitaria N° 073-MINSA/DGPS-V-01, aprobada por Resolución Ministerial N° 961-2005/MINSA, de fecha 13 de diciembre de 2005 y por carece de precisión;

Que, por consiguiente, de los argumentos expuestos, actuados y la norma aplicable al caso en concreto, corresponde a esta instancia, corresponde declarar de nulidad de oficio, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac, Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRH-DISA AP-II;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 589-2024-DG-DISA APURIMAC II - Andahuaylas; de fecha 20 de setiembre de 2024; por la causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR, a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud y demás unidades orgánicas pertinentes **REORIENTAR Y/O REFORMULAR** el Plan de promoción de la Actividad Física para el Personal Administrativo y/o Servidor Civil de la DISA Apurímac II - Andahuaylas, de conformidad a las normas y lineamientos establecidos en el Decreto legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como las disposiciones emitidas por SERVIR;

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a las Oficinas y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Archivd.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Karina Alfaro Campos
DIRECTORA GENERAL

